✠

ADICION

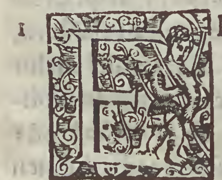
AL MEMORIAL AJUSTADO, DEL PLEYTO QUE EN ESTE S.S.R.C. està pendiente entre Partes.

DE LA UNA

DOña VICENTA SANZ DE LA LLOSA Marquesa de Mirasol, de la Casa 9.

Y DE LA OTRA

DOña MARIA VICENTA CRUYLLES Casa 10. y Doña Ludgarda Alfonso su madre, y tutora, de la Casa 8. como viuda de D. Onofre de Cruylles, padre de Doña Maria Vicenta; el qual D. Onofre litigò este pleyto hasta la sentencia de vista, y el P. Salvador de Cruylles, de la Compañia de Jesus.



1 EL Memorial se acabò, y firmò en dos de Agosto de este año; y en seis de Septiembre, por parte de Doña Ludgarda Alfonso, y demàs consortes, de las Casas 8. 10. 11. y 12. presentò peticion, en en que dixo, que en justificacion de lo que tenia pedido, y alegado en el pleyto, hazia presentacion de la copia de la suplicacion, puesta por el Ilustre Marques de

Miraſol,como padre,y legitimo adminiſtrador de D. Joſeph Carròz ſu hijo,y pidiò ſe declaraſſe el pleyto à ſu favor. Y la proviſion fue admiſſa præſentatione in quantum intimetur,ſine præiuditio ſtatus cauſæ.

2 En el Memorial,num.66.67.y 68.queda pueſto lo que ſe pidiò por parte de los herederos de Don Onofre , en orden al pleyto que el Iluſtre Marques, por ſu hijo,pidiendo que ſe deſpachaſſen letras citatorias para el Iluſtre Marques;y en juſtificacion de eſtas, las compulſorias. Y la proviſion à las dos pretenſiones fue intimetur ſine præiuditio ſtatus cauſæ.

3 Y lo que aora preſenta es vna copia de vna peticion,preſentada por el Iluſtre Marques de Miraſol,como padre,y legitimo adminiſtrador de D. Joſeph ſu hijo, en 6.de Abril de 1696. en que refiriendo la fundacion de eſte Vinculo,y la forma de ſuceder en èl,haſta D.Diego, Caſa 6. por cuya muerte ſe moviò eſte pleyto; y la ſentencia que en èl diò la Real Audiencia de Valencia, à favor de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol,y como en el juizio de ſuplicacion ſe revocò en eſte S. S. C. la de la Real Audiencia , y luego proſigue con eſtas palabras: declarando aver tocado la ſuceſsion de dicho Vinculo al dicho D.Onofre,con motivo expreſſo de ſer la ſuceſsion de dicho Vinculo de agnacion riguroſa en los primeros llamados , y deſpues de calidad de varonia:y que hallandoſe , como ſe hallavā, el dicho D. Onofre al tiempo de la muerte del dicho D.Diego (que muriò durante el dicho juizio de ſuplicacion) vnico deſcendiente varon de la dicha Doña Vicenta Sanz, le avia tocado la ſuceſsion,como à quien tenia la calidad de varonia neceſsitada,ſegun la voluntad del Fūdador;por loqual quedava excluida la dicha Iluſtre Marqueſa , à quien le faltava , no obſtante que eſta fueſſe hija mayor del dicho D.Melchor de Cruilles,
pri-

primogenito de la dicha Doña Vicenta Sanz. Y en execucion de la dicha ſuprema ſentencia poſſeyò los bienes del Vinculo el dicho D. Onofre mientras viviò, y por ſu muerte paſsò la ſuceſsion à D. Phelipe de Cruylles, Caſa 10. ſu hijo primogenito varon, que entonces poſſeia. Y ſe ha ſeguido, que en el dia 28. de Março paſſado de aquel año de 96. Phelipe Gregorio Alfonſo Generoſo, como Procurador de Doña Ludgarda, tutora, y curadora de Doña Maria Vicenta Cruylles ſu hija, de voluntad, y conſentimiento expreſſo de dicho D. Phelipe de Cruylles, y con el motivo de los accidentes graves que eſte eſtava padeciendo; y que en caſo de morir ſin hijos, ni deſcendientes, ſeria la dicha Doña Maria Vicenta la legitima ſuceſſora en el referido Vinculo, paſsò nula, y atentadamente à tomar la poſſeſsion, y los vaſſallos à darſela, para en el dicho caſo de morir el dicho D. Phelipe ſin hijos, ni deſcendientes del dicho Lugar de Guadacequies, y ſu juriſdicion, y Regalias, de que ſe hizieron autos por ante Ignacio de Avellaneda, Notario, en dicho dia. Y de la miſma manera, el Doctor D. Juan Baptiſta Folch Generoſo, Procurador de dicha curadora, en tres de Abril del miſmo año, por ante el miſmo Notario, tomò la poſſeſsion de diferentes bienes del dicho Vinculo, tambien con los miſmos motivos nuliter, y defectuoſamente. Y como las dichas pretendidas poſſeſsiones, tomadas por la curadora de dicha Doña Maria Vicenta, intitulandola ſuceſſora que ſeria del dicho Vinculo, en el dicho caſo de morir Don Phelipe ſin hijos, ni deſcendientes, ſiendo contra la voluntad de el teſtador, declarada en dicho Sacro Supremo Conſejo, ſegun lo qual, en el dicho caſo de morir ſin hijos, ni deſcendientes varones el dicho Don Phelipe, tocarà induvitadamente la ſuceſsion à el dicho Don Joſeph Sanz de la Lloſa Olim Carròz

ròz y Cruÿlles,como à vnico deſcendiente varon de la dicha Doña Vicenta Sanz de la Lloſa, hija primogenita de Don Onofre,hijo mayor, y primer llamado en dicho fideicommiſſo, y Mayorazgo,de la miſma manera, y por los miſmos motivos, que el dicho Sacro Supremo Conſejo lo determinò en favor de Don Onofre Cruylles,padre del dicho Don Phelipe, y excluyò à la dicha Iluſtre Doña Vicenta, hija mayor de Don Melchor, hermano mayor de dicho D. Onofre; y tambien el dicho Don Joſeph ſe halla tercer nieto de la dicha Doña Geronima Sanz de la Lloſa, expreſamente llamada, y nombrada en dicho fideicommiſſo, como à hija primera de dicho teſtador, y à ſus hijos, y deſcendientes, de que reſulta con evidencia la excluſion de la dicha Doña Maria Vicenta, y derecho claro del dicho Don Joſeph, en el dicho caſo de morir Don Phelipe ſin hijos, ni deſcendientes varones; porque la dicha ſuprema ſentẽcia,por ſer en cauſa de eſtado,daña, y aprovecha à todos los ſuceſſores en dicho Vinculo, y haze ley para la ſuceſsion en èl: mayormente, aviendola pronunciado el dicho Sacro Supremo Conſejo, y poſſeìdo en execucion de ella el dicho Don Onofre Cruylles,y al preſente el dicho Don Phelipe,y concluye pidiendo, que ſe declaraſſe pertenecerle à Don Joſeph la ſuceſsion, en el caſo de morir ſin hijos varones Don Phelipe,y ſe le puſieſſe en poſſeſsion,y que la cauſa fueſſe evocada à la Real Audiencia, y ſe cometieſſe à vno de los Magnificos, y Nobles. D. D. de aquella Real Audiencia; y la cauſa fue evocada, y cometida. Y la proviſion fue intimetur ad dicendum cur ſupplicatis locus non ſit.

4 Y aviendoſe hecho por el Vergeta tres diligencias para notificarla, à pedimento del Iluſtre Marquès, ſe mandò hazer la notificacion por albalancicos, ò cedulo-

lones que sirviessen de notificacion; y no consta si se pusieron: y al pie desta provision està vna nota en que dize, Jayme Fuertes, Notario, Escrivano, que pagò Doña Ludgarda 18 sueld. por la copia de esta suplicacion. Y la forma con que viene autorizada, es del Justicia en lo civil, con su sello, y de Luis Añon, Notario de su Audiencia, que dàn fee, que la firma que dize Jayme Fuertes al pie de la nota, es suya propia, y la letra de ella, y que es vno de los Escrivanos de la Real Audiencia civil de aquella Ciudad, y Reyno de Valencia; segun assi le ha constado por mucho numero de testigos, y viene sellada, y firmada de Luis Añon, Notario de dicho Justicia.

5 Y en el dia 9. deste mes de Setiembre, por parte de Doña Ludgarda se presentò otra peticion, diziendo, que en justificacion de lo que tenia alegado, hazia presentacion de vna copia de vna Real Sentencia, autorizada, y legalizada por la Corte de Justicia civil de Valencia; por lo qual pidiò, que admitiendole la presentacion, sin perjuyzio del estado de la causa, y que se llevassen los nuevos papeles à el Relator extraordinario, para q̃ de los nuevos papeles que avia presentado se hiziesse Adiccion à el Memorial, señalando dias, y horas. Y la provision fue admitir la presentacion in quantuum, y dar traslado sin perjuyzio, y señalar para esta Adicion oy Sabado 13. del corriente.

6 En el Memorial à el folio 25. num. 40. se puso por exemplar vna sentencia de la Real Audiencia de Valencia, con votos de este Sacro, y Supremo Consejo, impressa sin autorizar; y lo que aora presenta, es otra copia de la misma sentencia, que à el margen en el fin de la publicacion dize Michael Pajaròn, Regiæ Cancellariæ Oficialis; y despues viene legalizada del Justicia en lo civil, y de Luis Añon, Notario de su Audiencia, en

que

que certifican que la firma de Miguel Pajaròn es de su mano, y letra, y segun las que acostumbra ha hazer, segun les consta por numero de testigos, à que se dà entero credito en juyzio, y fuera de èl, y viene con el sello del Justicia, y firmado de Luis Añon, Notario.

7 Y en esta forma se açava esta Adicion en Madrid en 13. de Setiembre de 1698.

El Lic. D. Antonio Joseph de Najera. *Isidoro Hervàs.* *Joseph Ravert.*